

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-2022-00266-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: YOSSELIN IBARRA MOLINA en representación de los menores MAI y AAI

DEMANDADO: ALEX ARAÚJO YEPES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, para decidir el proceso de fijación de cuota alimentaria iniciado entre las partes previamente identificadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P., con fundamento en el acuerdo presentado por las partes.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se condene al demandado a suministrar la cuota alimentaria a favor de las menores MAI y AAI, en un porcentaje del 40% del salario que devenga el demandado como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON, toda vez que, el demandado devenga más de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, está en condiciones económicas de sufragar el porcentaje solicitado.

SEGUNDO: Que se decrete el embargo del salario que devenga el demandado en un porcentaje del 40% que sea aprobado como cuota fija por el despacho, por concepto de cuota alimentaria a favor de las menores MAI y AAI, y sean puestas a disposición del Juzgado o en la cuenta que el despacho autorice.

TERCERO: Que se decrete el embargo de prestaciones sociales como tales cesantías y sus intereses, primas de junio y diciembre, subsidios de vivienda en un porcentaje del 40% y sean puestas a disposición del Juzgado, en caso de liquidación total o parcial para que se tenga como garantía alimentaría.

CUARTO: Que se oficie al pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON, para que el auxilio escolar que entrega semestralmente a favor de los hijos de los empleados en este caso el correspondiente a las menores, sea entregado directamente a mi poderdante, por ser las niñas las beneficiarias de dicho auxilio.

QUINTO: Que se oficie al pagador de la CARBONES DEL CERREJON, para que realice los respectivos descuentos por nómina del señor ALEX ARAUJO YEPES como empleado de esta empresa. **SEXTO:** Oficiar a las autoridades competentes para que el demandado no pueda salir del país sin previa autorización.

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los señores YOSSELIN IBARRA MOLINA y ALEX ARAUJO YEPES, contrajeron matrimonio y de esa unión nacieron los menores MAI y AAI.

SEGUNDO: Las menores requieren del pago de estudios, alimentos, calzados, vestuario, medicinas, así como, el apoyo moral y económico de su progenitor, pero el padre se niega sin justificación alguna, a suministrar una cuota que permita sufragar tales gastos, toda vez que es empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON, donde devenga más de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: La cuota que el demandado se comprometió verbalmente a aportar no alcanza para la manutención de las menores, por lo que se hace necesario que el juzgado fije una cuota alimentaria.

CUARTO: El demandado ha negado a las menores el subsidio a que tienen derecho.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2022, fue admitida la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, donde se ordenó la notificación al demandado, corriendo traslado de la misma.

De igual manera, se ordenó notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, a fin de que emitieran su concepto.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico del 25 agosto de 2022, el apoderado de la parte actora aportó acuerdo conciliatorio suscrito por los extremos litigiosos, según el cual *“...el demandado acepta como progenitor de las menores MAI y AAI, a suministrarles una cuota mensual de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) para que puedan sufragar los gastos de educación, alimentación, calzado y cuya suma sea debidamente descontada del salario que devenga como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON por nómina, así mismo se compromete a suministrar el 30% de las cesantías y demás elementos salariales, los cuales también acepta sean descontados por nómina, manifiesta el demandado que se oficie al Pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON, para que realice los descuentos pactados en este acuerdo conciliatorio extraprocesal.*

...En vista señora Juez, del acuerdo pactado entre las partes, solicitamos su aprobación y manifestamos que renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable de la presente decisión. Sírvase señora Juez, oficiar en tal sentido al Pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON, para que se efectúen dichos descuentos por nómina y cuyos dineros o descuentos sean enviados a la cuenta de ahorros de la demandante YOSELIN IBARRA MOLINA, N° 524- 000057-84 de Bancolombia, de la cual adjunto certificación bancaria”.

Así mismo, las partes informan que renuncian a los términos de notificación y ejecutoria.

En atención a lo anterior, por auto calendado 07 de octubre de 2022, se ordenó requerir al señor Alex Araújo Yepes, a fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la referida providencia, informara si el contenido de dicho documento es veraz y si convalida lo allí consignado.

Posteriormente, mediante correo electrónico enviado desde el canal digital alexcodazzi@hotmail.com , el señor Araujo Yepes manifestó que el contenido del acuerdo conciliatorio allegado es veraz, y se ratificó en el mismo.

Por su parte, la Procuradora 29 judicial solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto está acreditado el vínculo filial entre el señor Alex Araujo Yepes y las menores MAY y AAY, y por tanto se genera a obligación alimentaria del padre para con sus hijas.

Finalmente, encontrándose el expediente al despacho el apoderado de la parte demandante solicitó se dicte sentencia, mediante la cual, se acoja el acuerdo al que llegaron las partes.

Así las cosas, agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 253 del Código Civil dispone *“toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”*.

De conformidad con la norma en cita, es responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes (NNA) puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Responsabilidad que adquiere especial relevancia en la protección del derecho de alimentos, por cuanto un infante que no cuente con los medios indispensables para el sustento, alimentación, vestido, asistencia médica, recreación y educación, etc., tendrá serias barreras para obtener un adecuado desarrollo integral.

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una alimentación equilibrada: *“(...) debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo, (...)*.

A tal punto, resulta condenable social y jurídicamente, que los padres se sustraigan irresponsablemente de su deber de satisfacer el derecho de alimentos respecto de sus menores hijos, que el inciso final del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, precisa que el incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

Adicionalmente, con miras a asegurar el goce efectivo de este derecho de los menores de edad, el legislador ha creado procedimientos especiales para garantizar su exigibilidad, tales como los juicios de fijación, ejecución y revisión de cuota alimentaria, todos los cuales deben guiarse por el principio constitucional de interés superior, contenido en el artículo octavo de la Ley 1098 de 2006, según el cual:

“(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (...)”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia, STC9230 -2020).

Así mismo, el derecho de alimentos según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios; y, por lo mismo, este debe entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ello.

Sumado a lo anterior, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante; cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

Si bien el presente proceso inició de forma contenciosa, las partes aportaron el acuerdo conciliatorio celebrado entre ellas, el cual el despacho acogerá en su integridad.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 113 del CGP, los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan; por lo tanto, por ser procedente el despacho accederá a la renuncia de términos manifestada por las partes.

Para finalizar, en virtud del acuerdo al que llegaron las partes no habrá condena en costas.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Acoger el acuerdo al que llegaron la partes.

SEGUNDO: El señor ALEX ARAUJO YEPES identificado con la C.C. N°1.067.714.092 se obliga a suministrar por concepto de cuota de alimentos a favor de sus menores hijas MAI y AAI la suma de un millón (\$1.000.000) de pesos mensuales, a partir del presente mes, más el 30% de las cesantías y demás elementos salariales; la cual deberá ser descontada por nómina del salario que devenga como empleado de la empresa Carbones del Cerrejón, y consignados a la cuenta de ahorros N°524-00057-84 de Bancolombia a nombre de la señora Yoselin Ibarra Molina. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Se previene al demandado en el sentido de que si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimenticia fijada en esta providencia se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que impida la salida del país del señor demandado y se le reporte en las centrales de riesgo.

TERCERO: Sin condena en costas en virtud del acuerdo.

CUARTO: Expídase copia de esta providencia, en caso de ser solicitada por las partes.

QUINTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5be0cf7a823903837ec3d51eb079193c495dacb390a10cde25a0103b65b6d4**

Documento generado en 27/01/2023 07:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>